

**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RA/2/2012 Y  
ACUMULADO RA/3/2012**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**MAGISTRADO PONENTE:**  
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**SECRETARIAS:** ALBA  
ZAYONARA RODRÍGUEZ  
MARTÍNEZ Y NOEMÍ AIDEÉ  
CANTÚ HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a primero de febrero de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos que integran los expedientes **RA/2/2012 y su acumulado RA/3/2012**, formados con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Julián Hernández Reyes y Carlos Iriarte Mercado, quienes se ostentan como representantes suplente y propietario, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional; en contra de los acuerdos IEEM/CG/151/2011 y IEEM/CG/154/2011 de fechas dieciséis y treinta de diciembre de dos mil once, respectivamente, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; el primero, por el que se emite respuesta a la solicitud del referido partido político, respecto a la incorporación de una "lista nominal" adicional en el Convenio de Apoyo y Colaboración a suscribirse entre la responsable y el Instituto Federal Electoral; y, el segundo, por el que se aprueba el Convenio de Apoyo y Colaboración y su correspondiente Anexo Técnico



Número Uno, a suscribirse con el Instituto Federal Electoral para la elección de Diputados y Ayuntamientos 2012; y

### RESULTANDO

I. El catorce de diciembre de dos mil once, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito mediante el cual solicitó al Secretario Ejecutivo General que, por su conducto, sometiera a la consideración del referido órgano de dirección, la incorporación en el Convenio de Apoyo y Colaboración a suscribir con el Instituto Federal Electoral, de la elaboración de una lista nominal impresa que contuviera sólo los nombres completos de quienes residen en la sección, su clave de elector y el número de emisión de la credencial para votar, dividida por distrito electoral local, municipio y sección electoral, con la intención de que ésta fuera distribuida a cada uno de los presidentes de las mesas directivas de las casillas a instalarse el día de la jornada electoral.

II. El dieciséis de diciembre del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/151/2011 por el que emitió respuesta a la solicitud aludida en el párrafo que antecede, determinando que no era procedente la incorporación de lista nominal planteada.

III. Inconforme con esta determinación, el veintiocho del mismo mes y año, el Partido Revolucionario Institucional promovió ante la autoridad responsable recurso de apelación.

IV. El veintinueve de diciembre de dos mil once, a las dieciocho horas con cero minutos, el Instituto Electoral del Estado de México fijó en sus estrados razón mediante la cual hizo del conocimiento público la interposición del referido Recurso de Apelación; según se desprende de la constancia que obra en autos del expediente RA/2/2012 a foja 54 (cincuenta y cuatro).

Asimismo, existe constancia en dicho expediente, visible a foja 70 (setenta), de que la cédula de notificación fue retirada el día tres de enero de dos mil doce a las dieciocho horas con cero minutos, y que se recibió un escrito de tercero interesado dentro del plazo de setenta y dos horas previsto por el artículo 309 del Código Electoral del Estado de México.

V. Por otra parte, el treinta de diciembre del dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/154/2011, *"Por el que se emite el Convenio de Apoyo y Colaboración y su correspondiente Anexo Técnico Número Uno, a suscribirse con el Instituto Federal Electoral para la elección de Diputados y Ayuntamientos 2012"*.

VI. Inconforme con el acuerdo citado en el párrafo que antecede, el cinco de enero de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

VII. El día seis del mismo mes y año, a las veinte horas, el Instituto Electoral del Estado de México fijó en sus estrados razón mediante la cual hizo del conocimiento público la interposición del referido recurso de apelación; según se desprende de la constancia que obra en autos a foja 42 (cuarenta y dos) del expediente RA/3/2012.

Asimismo, existe constancia en ese expediente, visible a foja 55 (cincuenta y cinco), de que la cédula de notificación fue retirada el día nueve de enero del año dos mil doce a las veinte horas y que se recibió un escrito de Tercero Interesado dentro del plazo de setenta y dos horas previsto por el artículo 309 del Código Electoral del Estado de México.

VIII. Los días cuatro y diez de enero de dos mil doce, respectivamente, se recibieron en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México los oficios número IEEM/SEG/0062/2012 y IEEM/SEG/0246/2012, mediante los cuales



el Secretario del Consejo General del instituto electoral local, remitió los expedientes formados con motivo de los mencionados Recursos de Apelación, los informes circunstanciados, los escritos de Tercero Interesado y los anexos correspondientes.

IX. El cuatro de enero de dos mil doce el primer medio de impugnación de referencia, se registró en el Libro de Gobierno de Recursos de Apelación de este órgano jurisdiccional, ordenándose su radicación bajo el número de expediente **RA/2/2012**, así como su remisión, en razón de turno, al magistrado Héctor Romero Bolaños, para los efectos previstos en el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México.

X. Por su parte, el diverso el medio de impugnación se registró en el Libro de Gobierno de Recursos de Apelación de este órgano jurisdiccional, ordenándose su radicación bajo el número de expediente **RA/3/2012**, así como su remisión, en razón de turno, al magistrado Crescencio Valencia Juárez.

XI. No obstante lo anterior, el doce de enero de dos mil doce, este órgano jurisdiccional acordó respecto del recurso de apelación **RA/3/2012** que *"...ÚNICO. Del análisis de los autos de este Recurso de Apelación, se advierte que guarda relación con el diverso identificado con la clave RA/2/2012, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en los puntos CUARTO y QUINTO del Acuerdo TEEM/AG/2/2010 Relativo a las Reglas de Turno de los asuntos de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, así como del acuerdo aprobado por el Pleno de este organismo jurisdiccional el día de la fecha, tómese el presente medio de impugnación al Magistrado Héctor Romero Bolaños quien es ponente en el Recurso de Apelación RA/2/2012..."*

En consecuencia, dicho expediente fue turnado nuevamente, correspondiendo el conocimiento del mismo, al magistrado Héctor Romero Bolaños para los efectos previstos en el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México.



**XII.** Mediante proveído de fecha nueve de enero de dos mil doce, dictado en el expediente RA/2/2012, este órgano jurisdiccional realizó un requerimiento al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, solicitándole remitiera copia certificada del escrito de fecha catorce de diciembre del año dos mil once, firmado por Carlos Iriarte Mercado, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual hizo la solicitud que dio motivo a la emisión del acuerdo impugnado.

**XIII.** Con fecha diez de enero del presente año, fue recibido por este Tribunal el oficio número IEEM/SEG/0256/2012, firmado por el Secretario del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento descrito en el resultando anterior.

**XIV.** Por autos de fecha de veintisiete de enero de dos mil doce, se admitieron a trámite los medios de impugnación mencionados.

**XV.** El treinta de enero de dos mil doce, se tuvieron por presentadas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción en ambos asuntos, quedando los expedientes de los recursos en estado de resolución, conforme a lo previsto por la parte final del primer párrafo del artículo 337 del Código Electoral del Estado de México; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia:** El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los Recursos de Apelación en comento, conforme a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 3º párrafo



primero, 282, 288, 289 fracción I, 300, 301 fracción II, 302 bis fracción II inciso a), 303 segundo párrafo, 333 y 342 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos, omisiones y resoluciones de la autoridad administrativa electoral en el territorio del Estado de México, a través de los medios de impugnación previstos por el Código Electoral.

En el caso que nos ocupa, se trata de dos recursos de apelación interpuestos en contra de dos diversas resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, órgano central del referido Instituto, lo que justifica la competencia de este órgano jurisdiccional para su trámite y resolución, conforme a lo previsto por el señalado artículo 302 bis fracción II inciso a), en relación con el artículo 84 fracción I del citado código en la materia.

**SEGUNDO. Acumulación:** De la lectura de los escritos de demanda se advierte que si bien se impugnan diversos actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; también lo es que existe identidad entre las partes en el proceso, hacen valer similares agravios y además la causa de pedir en ambos asuntos es la misma.

Por tanto, al advertirse que los recursos de apelación guardan estrecha relación entre sí, aunado a que se ordenó un nuevo turno mediante acuerdo de fecha doce de enero de la presente anualidad (con fundamento en el *Acuerdo TEEM/AG/2/2010 Relativo a las Reglas de Turno de los asuntos de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México*); resulta procedente decretar la acumulación del recurso de apelación RA/3/2012 al diverso RA/2/2012, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TERCERO. Legitimación y personería:** Los Recursos de Apelación fueron interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, situación que en términos de lo dispuesto por los artículos 302 bis fracción II inciso a) y 304 fracción I del Código Electoral del Estado de México, resulta suficiente para tenerlo por legitimado para ese efecto, ya que cuenta con registro como partido político nacional ante el Instituto Federal Electoral y reconocido ante el Instituto Electoral del Estado de México; lo cual es admitido por las partes y, por ende, no es objeto de controversia.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Julián Hernández Reyes y Carlos Iriarte Mercado, quienes comparecen en representación del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que la autoridad responsable les reconoce tal carácter en su informe circunstanciado; aunado a que obran agregados en autos, a fojas 51 (cincuenta y uno) del expediente RA/2/2012, y 39 (treinta y nueve) del RA/3/2012, copias certificadas de sus nombramientos como representantes suplente y propietario, respectivamente, del mencionado partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

A los mencionados documentos, este Tribunal Electoral les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I inciso b) y 328 párrafo segundo, en relación con los numerales 97 fracciones VIII y X, y 102 fracción XXIII, del Código Electoral del Estado de México, por estar certificados por un funcionario electoral facultado para tal efecto, dentro del ámbito de su competencia y sin que exista prueba en contrario de su contenido.

Conforme a lo señalado por el artículo 305 fracción I inciso a) del citado Código Electoral, Julián Hernández Reyes y Carlos Iriarte Mercado, cuentan con personería para incoar el medio de impugnación en nombre del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, con las documentales públicas que acompañaron a sus respectivas demandas, acreditaron que fungen como



sus representantes suplente y propietario, respectivamente, ante la autoridad que señalan como responsable.

**CUARTO. Tercero Interesado:** Por lo que se refiere a los escritos de Tercero Interesado, en ambos expedientes, se tiene por reconocida la legitimación del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto por el artículo 304 fracción III del Código Electoral del Estado de México, pues alega tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, el cual hace consistir en que, a su juicio deben subsistir los acuerdos impugnados.

Ahora bien, respecto de la personería de Mario Enrique del Toro, se tiene por acreditada, al obrar copias certificadas de su nombramiento como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; a fojas 68 (sesenta y ocho) del expediente RA/2/2012, y 53 (cincuenta y tres) del diverso RA/3/2012.

Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I inciso b) y 328 párrafo segundo, en relación con los numerales 97 fracciones VIII y X, así como 102 fracción XXIII del Código Electoral del Estado de México, por estar certificadas por un funcionario electoral facultado para tal efecto, dentro del ámbito de su competencia y sin que exista prueba en contrario de su contenido.

En este sentido, conforme a lo dispuesto por los artículos 304 fracción III y 305 fracción I inciso a) del Código Electoral citado, Mario Enrique del Toro cuenta con personería para interponer los respectivos escritos de Tercero Interesado, por encontrarse acreditado que representa legalmente al partido político de referencia.

Los escritos de Tercero Interesado, fueron interpuestos dentro del plazo previsto por el artículo 309 del Código Electoral local, pues





dentro del expediente RA/2/2012 se advierte de la razón de fijación, que el plazo referido empezó a correr a las dieciocho horas del día veintinueve de diciembre de dos mil once y concluyó a las dieciocho horas del día tres de enero del año dos mil doce.

Por su parte, en el RA/3/2012, de la razón de fijación, se desprende que el plazo empezó a correr a las veinte horas del día seis de enero del dos mil doce y concluyó a las veinte horas del día nueve de enero del mismo año

En tal virtud, al haberse presentado dentro del expediente marcado con la clave alfanumérica RA/2/2012 el tres de enero del presente año, a las diecisiete horas con cuarenta minutos; así como en el RA/3/2012 el nueve de enero del presente año a las diecinueve horas con cero minutos; se concluye que la presentación de ambos fue oportuna.

Las fechas de presentación se desprenden de los acuses de recibo asentados por la Oficialía de Partes del instituto electoral local, en los respectivos escritos de Tercero Interesado, visibles a foja 55 (cincuenta y cinco) del primer expediente en cita, así como a foja 43 (cuarenta y tres) del segundo.

De igual manera, queda acreditado que en ambos escritos se cumplió con el resto de los requisitos que exige el artículo 312 del multicitado Código Electoral, pues fueron presentados ante la autoridad señalada como responsable, precisando domicilio y nombre de las personas autorizadas para recibir notificaciones, la razón de su interés jurídico y sus pretensiones concretas (que en la especie se traducen en que se confirmen los acuerdos impugnados) aportando las pruebas que estimaron pertinentes, además los escritos cuentan con firmas autógrafas de quienes los presentan.

Cabe señalar que, por cuanto hace a las razones que expresan para señalar la razón de su interés jurídico, el Tercero Interesado sostiene que éste le asiste: "... toda vez que mi representada es



*corresponsable con la autoridad electoral administrativa de la organización y vigilancia del proceso electoral, motivo por el cual de acogerse las pretensiones del accionante se estaría vulnerando el principio de legalidad, trayendo como consecuencia una modificación sustancial en el desarrollo del proceso electoral...".*

En ese estado de cosas, este Tribunal le reconoce al Partido de la Revolución Democrática interés legítimo en la causa como Tercero Interesado, toda vez que acude en los medios de impugnación de referencia como garante de intereses difusos de la colectividad. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 10/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro *ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR* y que se localiza en las páginas 6 a 8 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento:**

Tomando en cuenta el orden preferente que reviste el estudio de las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, se procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que, de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 317 del código en cita, traería como consecuencia la imposibilidad para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada, tal y como ha sido sostenido en la jurisprudencia número TEEMEX.JR.ELE 07/09, bajo el rubro: *IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO*, correspondiente a la Segunda Época, sustentada por este Tribunal Electoral.



Por cuanto hace a los supuestos normativos contenidos en el artículo 317 del Código Electoral, este órgano jurisdiccional considera que en los recursos interpuestos no se actualizan las hipótesis contenidas en cada una de sus fracciones; toda vez que:

**1. Los medios de impugnación fueron interpuestos por escrito ante el órgano competente que dictó las resoluciones impugnadas.** De autos del expediente RA/2/2012 se desprende en las fojas 2 (dos) a 49 (cuarenta y nueve), así como del RA/3/2012 a fojas 2 (dos) a 37 (treinta y siete), que obran los escritos por los que los representantes del Partido Revolucionario Institucional interpusieron recursos de apelación, en los cuales se aprecia el sello de recibido asentado por la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México. Es decir, fueron presentados por escrito ante la autoridad que señalan como responsable en sus respectivas demandas.

**2. Están firmados autógrafamente por quienes los promueven.** A foja 49 (cuarenta y nueve) del expediente RA/2/2012 y a foja 37 (treinta y siete) del RA/3/2012, se aprecian asentadas en los escritos iniciales de demanda las firmas autógrafas de los promoventes; por lo que al no existir argumento o prueba en contrario, se tiene por satisfecho este requisito en ambos expedientes.

**3. Quienes lo promueven cuentan con personería.** De autos se desprende que quienes promueven son Julián Hernández Reyes y Carlos Iriarte Mercado, en su carácter de representante suplente y propietario, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quienes cuentan con personería para hacerlo, como ya se ha determinado en el considerando Tercero de la presente ejecutoria.

**4. Quienes lo promueven cuentan con interés jurídico.** De la lectura de las demandas y de las constancias de autos, se advierte que le asiste en ambos casos el derecho al partido político recurrente para reclamar los acuerdos IEEM/CG/151/2011 y

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

IEEM/CG/154/2011, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior es así, pues fue el propio recurrente quien planteó la solicitud ante la autoridad responsable, que dio motivo al pronunciamiento de la responsable en el acuerdo IEEM/CG/151/201.

Por cuanto hace al acuerdo IEEM/CG/154/2011 el interés jurídico surge de la íntima relación que tienen ambas impugnaciones; pues, en ambas, el actor se duele de que la autoridad responsable no acogió su pretensión.

En ese sentido, cuenta con interés jurídico directo para recurrir los acuerdos señalados.

**5. Fueron presentados dentro de los plazos señalados por el Código Electoral del Estado de México.** Constan en las fojas 2 (dos) de los expedientes en estudio, que los escritos de demanda se interpusieron en términos de los artículos 306 párrafo segundo y 307 del referido Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Respecto al expediente RA/2/2012 el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el dieciséis de diciembre de dos mil once. Por tanto, los cuatro días para presentar el medio de impugnación respectivo, transcurrieron los días, lunes 26 (veintiséis), martes 27 (veintisiete), miércoles 28 (veintiocho) y jueves 29 (veintinueve) de diciembre de dos mil once.

Lo anterior, tomando en consideración que el párrafo segundo del artículo 306 del Código Electoral del Estado de México, establece que durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio. Por tanto, se concluye que durante el periodo en donde no transcurra un proceso electoral serán inhábiles los sábados y domingos, así como los días de descanso obligatorio.

En el presente caso, se actualizan los dos supuestos contemplados en el referido artículo, toda vez que mediante el acuerdo IEEM/JG/37/2010 publicado en la Gaceta de Gobierno, el diecisiete de diciembre del año dos mil diez, la segunda etapa del segundo periodo vacacional del Instituto Electoral del Estado de México, transcurrió del día diecinueve al veintitrés de diciembre de dos mil once, por tanto, en términos de lo razonado, tales días fueron de descanso obligatorio y por tanto inhábiles.

De igual manera, los días sábado 17 y 24 (diecisiete y veinticuatro) y domingo 18 y 25 (dieciocho y veinticinco) del mismo mes y año, pues conforme con el referido numeral, sólo son hábiles fuera del proceso electoral los días lunes a viernes.

En ese sentido, y toda vez que del acuse de recibo asentado en el escrito de demanda por la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que se recibió el día 28 (veintiocho) de diciembre del año dos mil once, a las dieciocho horas con cuarenta minutos, se concluye que su presentación fue oportuna.



Respecto al expediente RA/3/2012, el acuerdo recurrido fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fecha treinta de diciembre de dos mil once, por tanto de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 306 segundo párrafo, del código en la materia, los días sábado 31 (treinta y uno) de diciembre de dos mil once y domingo 1 (primero) de enero de dos mil doce, fueron considerados inhábiles.

En tal virtud, los cuatro días para presentar el medio de impugnación respectivo, transcurrieron los días lunes 2 (dos), martes 3 (tres), miércoles 4 (cuatro) y jueves 5 (cinco) de enero de dos mil doce.

Luego entonces, si del acuse de recibo asentado en el escrito de demanda por la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado

de México, se advierte que se recibió el día 5 (cinco) de enero del presente año, a las veinte horas con trece minutos, se concluye de igual manera que su presentación fue oportuna.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, conforme a lo dispuesto por los artículos 92, párrafo segundo, y 141 del Código Electoral del Estado de México, el proceso electoral en el Estado de México inició el día lunes dos de enero del presente año; y que, conforme al señalado artículo 306, párrafo primero, del mismo código, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

No obstante, los acuerdos impugnados fueron aprobados por el Consejo General **antes del inicio del proceso electoral**; además, en el caso del expediente RA/2/2012, el plazo para impugnar transcurrió previo a su inicio.

Por tanto y, como se ha anticipado, la presentación de los Recursos de Apelación es oportuna.

**6. Se señalan agravios, y los que se exponen tienen relación directa con los actos o resoluciones que se impugnan.** De la lectura de los escritos de demanda se advierte que el actor expresa una serie de argumentos en vía de agravios tendentes a controvertir los acuerdos que impugna.

Por lo tanto, se tiene por satisfecho ese requisito al ser suficiente que el actor exprese la causa de pedir, conclusión que cuenta con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia con clave S3ELJ 03/2000, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.



**7. Se impugne más de una elección en la misma demanda.** Por último, por cuanto a la causal de improcedencia prevista por el artículo 317 fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, consistente en que "se impugne más de una elección en una misma demanda", se estima que ésta se encuentra prevista únicamente para el juicio de inconformidad, en aquellos casos en que se controvertan los resultados de alguna elección.

Se arriba a la anterior conclusión de la interpretación gramatical y sistemática, del referido precepto legal, en relación con los artículos 302 bis fracción III, y 311 bis fracción I del referido Código Electoral pues, en términos de las señaladas disposiciones legales, el juicio de inconformidad es el medio de impugnación previsto para controvertir los resultados de las elecciones que se celebren en el estado, y el único en el cual existe la exigencia expresa del legislador para que el actor identifique la elección que impugna en su escrito de demanda.

En ese sentido, cuando el artículo 317 fracción VII del código en la materia, establece como una causa de improcedencia que se impugne **más de una elección en la misma demanda**, es claro que solamente podría referirse al juicio de inconformidad, pues es el único medio de control previsto por la legislación en la entidad federativa para cuestionar los resultados de los cómputos, la declaración de validez de las elecciones y la entrega de las constancias respectivas.

En consecuencia, en el caso en estudio no resulta aplicable el supuesto de improcedencia previsto por el multicitado artículo 317 fracción VII del Código Electoral; si se toma en cuenta que se trata de Recursos de Apelación, mediante los cuales el actor controvierte dos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



Por último, al momento de emitir la presente resolución, no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 318 del Código Electoral del Estado de México.

Toda vez que se ha determinado que no se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del recurso de apelación, previstos por los artículos 317 y 318 del Código Electoral del Estado de México, se procede a realizar el estudio de fondo del asunto.

**SEXTO. Identificación de la materia de las demandas:** Los hechos que dieron origen al recurso de apelación con número de expediente RA/2/2012, derivan de una propuesta que sometió el partido político ahora recurrente, ante la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que hizo consistir en la incorporación en el Convenio de Apoyo y Colaboración a suscribir con el Instituto Federal Electoral, de la elaboración de una "lista nominal" impresa que contuviera sólo los nombres completos de quienes residen en las secciones, su clave de elector y el número de emisión de la credencial para votar, dividida por distrito electoral local, municipio y sección electoral.

La intención del actor es que, de aprobarse la referida "lista nominal", ésta fuera distribuida a cada uno de los presidentes de las mesas directivas de las casillas que se instalarán el día de la jornada electoral; con la finalidad de que se revisara el requisito consistente en pertenecer a la sección electoral de los funcionarios que, en su caso, sean nombrados el día de la jornada electoral.

Dicha petición fue resuelta por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el pasado dieciséis de diciembre del año próximo pasado, en la cual se determinó que no era procedente su solicitud (acuerdo IEEM/CG/151/2011).

En el caso del expediente RA/3/2012, el recurrente se duele de que, cuando el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de



México aprobó el Convenio de Apoyo y Colaboración y su correspondiente Anexo Técnico Número Uno, a suscribirse con el Instituto Federal Electoral para la elección de Diputados y Ayuntamientos 2012 (acuerdo IEEM/CG/154/2011); no incluyó la "lista nominal" propuesta por el actor, identificada en los párrafos que anteceden.

De ahí la íntima relación de ambos expedientes, toda vez que la petición de incorporar otra "lista nominal" fue denegada por el Consejo General el dieciséis de diciembre de dos mil once; siendo esa la razón para que la solicitud del actor no fuera considerada al momento de aprobar el Convenio de Apoyo y Colaboración a suscribirse con el Instituto Federal Electoral para la elección de Diputados y Ayuntamientos 2012.

**SÉPTIMO. Fijación de la *Litis* en el expediente RA/2/2012:** En el caso, la *litis* se constriñe a determinar si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al emitir el acuerdo IEEM/CG/151/2011 vulneró el principio de legalidad por indebida fundamentación y motivación, y el principio de exhaustividad al omitir analizar todos los razonamientos planteados por el actor en su petición; así como si transgredió los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y profesionalismo al haber realizado una interpretación y aplicación defectuosa y errónea de la ley.

**OCTAVO. Fijación de la *Litis* en el expediente RA/3/2012:** En este asunto, la *litis* consiste en determinar si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al emitir el acuerdo IEEM/CG/154/2011 vulneró el principio de legalidad por indebida fundamentación y motivación, y el principio de exhaustividad al omitir analizar todos los razonamientos planteados por el actor; y si con lo anterior, transgredió los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

**NOVENO. Metodología para el análisis de los agravios:** De la lectura del escrito de demanda del recurso de apelación RA/2/2012 se observa que el apelante hace valer dos agravios, de cuáles se desprenden tres motivos de disenso:

1. La violación al principio de legalidad por indebida fundamentación y motivación.
2. La violación al principio de exhaustividad, al omitir analizar todos los razonamientos planteados por el actor.
3. La trasgresión a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y profesionalismo, al haber realizado una interpretación y aplicación defectuosa y errónea de la ley.

Respecto al expediente RA/2/2012, los motivos de disenso serán estudiados en el siguiente orden: se analizará el numeral (1) de manera conjunta con el 3 (tres), sólo en la parte de éste último en que el actor manifiesta la trasgresión a los principios rectores de legalidad, imparcialidad y profesionalismo (pues en sus motivos de inconformidad expresa argumentos tendentes a demostrar la violación al principio de legalidad).

Por su parte, el señalado con el numeral 2 (dos) será motivo de estudio en un apartado diverso, y se relacionará con el 3 (tres) en la parte en que el enjuiciante se duele de la trasgresión al principio de certeza, pues en ambos reclama la vulneración a ese principio.

Si bien el análisis de los agravios se realizará en un orden distinto al planteado originalmente por el recurrente en su escrito inicial de demanda, esto no podría irrogarle algún perjuicio, pues lo importante es que todos sean estudiados; criterio que ha sido sostenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número S3ELJ 04/2000, bajo el rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO,**

**NO CAUSA LESIÓN**", visible en la página veintitrés, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

Ahora bien, por cuanto hace al recurso de apelación con número de expediente RA/3/2012, el apelante plantea un solo agravio, del cual se desprenden, en términos similares, tres motivos de disenso:

1. La violación al principio de legalidad por indebida fundamentación y motivación.
2. La violación al principio de exhaustividad, al omitir analizar todos los razonamientos planteados por el actor.
3. La trasgresión a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, con motivo de la emisión del acuerdo impugnado

Si bien guardan similitudes importantes con los expresados en el RA/2/2012, la diferencia estriba en que los agravios que se hacen valer en el recurso de apelación RA/3/2012, están encaminados a combatir el diverso acuerdo IEEM/CG/154/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se aprueba el Convenio de Apoyo y Colaboración y su correspondiente Anexo Técnico Número Uno, a suscribirse con el Instituto Federal Electoral para la elección de Diputados y Ayuntamientos 2012.

No obstante, en virtud de la estrecha relación que guardan ambos medios de impugnación, analizados los agravios que se hacen valer en el recurso de apelación RA/2/2012, se considerará la pertinencia de estudiar los motivos de disenso del RA/3/2012.

**DÉCIMO. Estudio de fondo del expediente RA/2/2012:** Se procede por tanto al estudio de mérito de los motivos de inconformidad planteados por el actor en el recurso de apelación RA/2/2012, en el orden anunciado en el considerando inmediato anterior.

**1. La violación al principio de legalidad por indebida fundamentación y motivación, así como la trasgresión a los principios rectores de legalidad, imparcialidad y profesionalismo.**

En el agravio Primero de su escrito de demanda, el Partido Revolucionario Institucional se duele de *"...la falta de fundamentación y motivación en la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México No. IEEM/CG/151/2011 en el que este órgano estima que no es procedente la solicitud planteada por el Partido Revolucionario Institucional...evidenciando con ello la franca violación al principio de legalidad al que debe ajustarse dicha autoridad electoral"*.

En esa línea de argumentación expresa que: *"...la aprobación impugnada, es obvio que carece de los requisitos de forma y fondo para su justa fundamentación y motivación..."*.

Igualmente refiere que: *"...la negativa por parte del Consejo General del Instituto Electoral...respecto a tener a bien proveer la solicitud realizada por mi representado...no conlleva consigo fundamento legal que resulte aplicable al caso en particular..."*.

En el agravio Segundo de su demanda, el actor expone los siguientes motivos de inconformidad:

En primer término señala que: *"...resulta claro y evidente que dicho instrumento vulnera los principios rectores de...legalidad, imparcialidad y profesionalismo...al realizarse por parte de la autoridad administrativa una interpretación y aplicación por demás defectuosa y errónea de la ley..."*.

Son **infundados** los anteriores motivos de disenso en razón de lo siguiente:

Previo al estudio del primer motivo de disenso, debe precisarse que el actor se duele en el agravio Primero de la supuesta "falta" de fundamentación y motivación del acuerdo mediante el cual se le dio contestación a la solicitud que planteó a la responsable, expresando una serie de argumentos en los que basa esa supuesta falta de fundamentación y motivación, los cuales han quedado transcritos en párrafos anteriores.

No obstante, de la lectura de sus motivos de queja, se aprecia que el actor se duele de manera indistinta, tanto de la **falta**, como la **indebida** fundamentación y motivación del referido acuerdo.

En ese sentido, atendiendo a la facultad que confiere a este Tribunal Electoral el artículo 334 del Código Electoral del Estado de México, se procederá a suplir la deficiencia del agravio, y éste será estudiado sobre la base de la **indebida fundamentación y motivación**, pues del análisis a sus motivos de inconformidad, se advierte claramente que es sobre dicha figura respecto de la cual el actor plantea su verdadera intención.

Lo anterior, cuenta además con sustento en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 4/99, correspondiente a la Tercera Época, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17, bajo el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; en la cual sostiene que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga un medio de impugnación en materia electoral para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto

de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en la materia.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos 14, 16, 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 82 primer párrafo, y 85 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, se debe regir por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

La obligación de las autoridades electorales de fundar y motivar todos sus actos y resoluciones, deriva de lo dispuesto por los artículos 16 primer párrafo, y 116 fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen el imperativo de que todos sus actos se rijan por el principio de legalidad.

Al respecto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia V.2o. J/32, de la Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la página 49, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con rubro "*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION*"; por *fundar* se entiende la expresión de los preceptos legales o de derecho del acto reclamado, esto es, la expresión precisa de los dispositivos legales aplicables al caso; y, por *motivar* el señalamiento de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a dicho acto, es decir, deben indicarse con precisión las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que se hubiesen tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por su parte, en la tesis de jurisprudencia I.3º.C.J/47, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable a foja 1964 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro *"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN AL EFECTO DEL FALLO PROTECTOR"*, se estableció la distinción entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; señalando que, por lo primero, se entiende la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista por la norma jurídica; mientras que la diversa se actualiza cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impide su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa, o bien, cuando sí se indican las razones que tiene en consideración, pero aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso.

De acuerdo con la tesis anterior, al exponer la diferencia entre aquellas figuras legales, permite advertir que la "falta" de fundamentación y motivación constituye una violación formal al carecer el acto de autoridad de los elementos esenciales que por mandato constitucional debe contener, de ahí que de una simple lectura pueda determinarse si cumple con este requisito; por su parte la "indebida" fundamentación y motivación, es una violación material o de fondo en donde si bien se cumplió con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, aquellos son incorrectos, lo cual impone a la autoridad revisora que lleve a cabo un análisis del contenido del asunto para llegar a concluir si se actualiza la hipótesis de referencia.

Ahora bien, para determinar si nos encontramos ante una indebida fundamentación y motivación, en el caso que nos ocupa se realizará un análisis de los argumentos que sustentan la parte del acuerdo

materia de impugnación, conforme a la Tesis de Jurisprudencia IV.2o.C. J/12, de la Novena Época, de febrero de dos mil once, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 2053, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dispone:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.** Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

(Énfasis añadido)

Del análisis del acuerdo impugnado consistente en el acuerdo IEEM/CG/151/2011 localizable a fojas 82 (ochenta y dos) a 89 (ochenta y nueve) del expediente en que se actúa, se desprende que para arribar a la determinación que se emitió, la responsable se basó en las consideraciones siguientes:

1) Estableció, con apoyo en los artículos 11 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 78 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, que cuenta con la facultad para la organización, desarrollo y vigilancia de los comicios en el Estado de México, de igual manera que para su propia organización, funcionamiento y control se rige conforme a las disposiciones constitucionales y el referido código.

2) En cuanto a la celebración de convenios expuso que, de acuerdo con el artículo 95 fracción XXVIII del Código Electoral del Estado de México, tiene facultad para conocer y en su caso, aprobar y



supervisar el cumplimiento de los convenios que el Instituto celebre con la autoridad federal electoral.

3) Respecto a las Mesas Directivas de Casilla sostuvo que, según lo dispuesto por los artículos 127, 128 y 166 del mismo código, son los órganos integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo del sufragio y se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y los suplentes respectivos, quienes son designados atendiendo a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, y que el procedimiento para su integración se rige por el artículo 166 de la misma ley electoral.

4) Tocante a la sección electoral señaló, que de conformidad con los artículos 163 y 164 del citado ordenamiento legal, por cada setecientos electores o fracción, se instalará una casilla básica para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma, y en caso de ser dos o más, se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

5) Que conforme con el artículo 192 del código en la materia, los Consejos Municipales o Distritales, según sea el caso, entregarán a cada presidente de casilla, entre otras cosas: la lista nominal de electores de la sección, las boletas electorales correspondientes a cada sección, en número igual al de los electores que figuran en la lista nominal de la sección, más el número necesario para que los representantes de los partidos emitan su voto; de igual manera señaló que cuando en una sección deban instalarse varias casillas, las boletas se distribuirán a cada una de ellas en el número que corresponda de acuerdo a la lista nominal respectiva.

6) Relativo a las listas nominales, expresó que según lo dispuesto por el artículo 191 numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el

padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha **26**  
expedido y entregado su credencial para votar.

A la mencionada documental se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I, inciso b) y 328 párrafo segundo, en relación con el numeral 102 fracción XXIII, del Código Electoral del Estado de México, por estar certificada por un funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia y sin que exista prueba en contrario de su contenido.

En este sentido, la responsable razonó que, en relación a la solicitud planteada por el ahora actor, no existe disposición normativa alguna en el Código Electoral del Estado de México, que sirva de base para la elaboración y distribución por cada casilla de una lista nominal, en los términos planteados por el actor; es decir, que contenga sólo los nombres completos de quienes residen en las secciones electorales donde se instalen las mismas, su clave de elector y el número de emisión de la credencial para votar.

Además, expresó que tampoco se contempla la obligación de entregarla en los términos solicitados a los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, con el objeto que propuso el citado partido político, es decir, verificar si en ella aparecen los ciudadanos a quienes se pretende habilitar o designar como funcionarios de casilla.

De igual forma expuso que, en términos del artículo 192 del citado Código Electoral local, únicamente se prevé la posibilidad de entregar una Lista Nominal de Electores de la sección, la cual es susceptible de dividirse para dos o más casillas en orden alfabético, según lo disponen los artículos 163 y 164 de la citada normatividad electoral, con lo cual manifestó que no era posible distribuir listas nominales, en los términos solicitados por el partido político recurrente.

Finalmente expresó que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 181 y 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la lista nominal se conforma con los nombres de aquéllos ciudadanos a los que se les ha entregado su credencial para votar y se agrupa por secciones, y que su integración y elaboración está a cargo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en los términos y condiciones que la ley prevé.

Todas las anteriores consideraciones, sirvieron de base a la autoridad para arribar a la conclusión de que era improcedente la solicitud del actor, en los términos que había planteado en su escrito.

En ese sentido, no asiste la razón al partido político actor, pues la determinación de la autoridad responsable se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que sostuvo, de manera correcta, que no existe dentro de la normatividad electoral sustento legal alguno para que la petición del actor procediera en los términos que lo había planteado.

Lo anterior es así, porque el recurrente solicitó la implementación de una "lista nominal" con requisitos diversos a los contemplados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los acuerdos que ha emitido el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con la facultad que le confieren los artículos 41, base V, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 118, párrafo 1, incisos j) y z) del referido Código federal.

Como bien sostuvo la autoridad responsable, según lo dispuesto por los artículos 181 párrafo 1 y 191 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales las listas nominales de electores, son las relaciones que elabora la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, las cuales contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral a quienes les fue expedida

y entregada su credencial para votar, agrupadas por distrito y sección.

Aunado a lo anterior, se tiene en cuenta el acuerdo CG36/2009, de veintinueve de enero de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban diversas disposiciones relativas a la forma y contenido de las Listas Nominales de Electores definitivas con fotografía que se utilizarán con motivo de la elección federal del cinco de julio de dos mil nueve, el cual se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha diecinueve de febrero del mismo año.

Es cierto que el acuerdo anterior fue emitido con motivo del proceso electoral federal de dos mil nueve. No obstante, fue aprobado por el Instituto Federal Electoral que es la autoridad que, por disposición expresa del artículo 41, base V, párrafo noveno, de la Constitución federal, tiene a su cargo en forma integral y directa, las actividades relativas al padrón y lista de electores.

Por otro lado, la referida autoridad electoral emitió el acuerdo en mención, realizando un ejercicio de interpretación de disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que continúan vigentes.

En tal sentido el referido instrumento administrativo resulta orientador para poder determinar cuáles deben ser los contenidos y características de las Listas Nominales de Electores.

De las disposiciones antes transcritas, así como del acuerdo aludido, podemos desprender los datos que debe contener la Lista Nominal de Electores, que son los siguientes: fotografía del ciudadano, nombre completo, sexo, edad, dirección, clave de elector, un espacio en blanco que servirá para incorporar la palabra "votó"; además deben ser impresas en papel seguridad y agrupadas por distrito y sección.

Cabe agregar, que estos datos son coincidentes con los contemplados en el Anexo Técnico Número Uno, concretamente en los puntos 1.15 y 1.15.1 de la Clausula Primera, apartado 1 denominado "En Materia del Registro Federal de Electores", relativo al Convenio de apoyo y Colaboración a suscribirse con el Instituto Federal Electoral, el cual fue aprobado por Instituto Electoral del Estado de México mediante el acuerdo CG/IEEM/154/2011 de fecha treinta de diciembre del año dos mil once, y se encuentra localizable en el expediente RA/2/2012 a fojas 110 (ciento diez) a 136 (ciento treinta y seis).

Documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I inciso b) y 328 párrafo segundo, en relación con los numerales 97 fracción X, así como 102 fracción XXIII del Código Electoral del Estado de México, por estar certificada por un funcionario electoral facultado para tal efecto, dentro del ámbito de su competencia y sin que exista prueba en contrario de su contenido.

Cabe señalar, que el partido político recurrente impugnó el acuerdo IEEM/CG/154/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, "*Por el que se emite el Convenio de Apoyo y Colaboración y su correspondiente Anexo Técnico Número Uno, a suscribirse con el Instituto Federal Electoral para la elección de Diputados y Ayuntamientos 2012*", el cual se radicó con el número de expediente RA/3/2012, y es materia de esta misma resolución.

No obstante lo anterior, los requisitos que deben reunir las Listas Nominales de Electores, de conformidad con lo señalado en el referido Anexo Técnico, no es objeto de controversia en el señalado medio de impugnación. Por tanto, no existe impedimento alguno para considerarlo en la presente ejecutoria pues, al no haberse impugnado ese aspecto quedó intocado y, por tanto, adquirió definitividad.

Ahora bien, para efecto de demostrar que la petición hecha por el actor no se sustentaba legalmente, resulta ilustrativo realizar un comparativo entre los requisitos que debe reunir la Lista Nominal de Electores, de conformidad con lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el acuerdo de Consejo General del Instituto Federal Electoral y el Anexo Técnico de referencia; frente a la "Lista nominal" que solicitó el actor en su escrito de petición:

Lista Nominal de Electores	"Lista Nominal" según petición PRI
• Nombre completo	• Nombres completos
• Clave de Elector	• Clave de elector
• Impresas en papel seguridad	• Impresa en papel bond
• Ordenada por distrito electoral local o federal	• Dividida por distrito electoral local, municipio y sección electoral
• Dirección del ciudadano	-----
• Edad	-----
• Sexo	-----
• Fotografía del ciudadano	-----
• un espacio en blanco que servirá para incorporar la palabra votó	-----
	• Número de emisión de la credencial de elector

Como se puede ver, las coincidencias entre los datos son mínimas, pues sólo hay similitud entre el nombre y la clave de elector.

Por otra parte hay datos que se contraponen, tal es el caso del mecanismo para la impresión de la Lista Nominal y la división de la lista. Finalmente en la solicitud del actor se pide la incorporación de un dato que no se encuentra contemplado para la Lista Nominal de Electores, como es el caso del número de emisión de la credencial de elector. Además, el ahora actor requiere que dichas listas sean impresas en papel *bond*.

Si bien, el actor en su solicitud refiere la elaboración de una "lista nominal", al pedir le sean incorporados requisitos diversos a los que contienen las listas nominales que expide la Dirección Ejecutiva del

Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la que solicita en términos legales no sería una Lista Nominal de Electores, pues conforme con el cuadro expuesto, al no contener los datos que se contemplan para su elaboración, es claro que se trata de un instrumento novedoso que carece de sustento legal o normativo, como lo sostuvo la responsable al emitir el acuerdo impugnado.

En consecuencia, se arriba a la convicción de que, contrariamente a lo sostenido por el actor, el acuerdo IEEM/CG/151/2011 emitido por el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México, se encuentra debidamente fundado y motivado; y por tanto, reúne los requisitos de forma y fondo, pues se citaron las disposiciones legales que la responsable consideró aplicables al caso concreto y se expresaron los motivos que la llevaron a resolver el acuerdo materia de controversia.

Por tanto, contrario a lo manifestado por el actor, al emitir el acuerdo impugnado la autoridad responsable acató a cabalidad el principio de legalidad, pues se acreditó que realizó una correcta interpretación y aplicación de la ley.

Finalmente, resultan inoperantes los agravios del actor en los que se duele de la vulneración a los principios de imparcialidad y profesionalismo, porque del contenido íntegro de la demanda no se desprende algún argumento encaminado a demostrar la violación a los mencionados principios constitucionales; ni aún como principio de agravio, para que este Tribunal Electoral pudiera estar en aptitud de realizar la suplencia de agravios respectiva, con la facultad que le confiere el artículo 334 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México.

**2. La violación al principio de exhaustividad, al omitir analizar todos los razonamientos planteados en su petición, así también al principio de certeza.**

Del agravio Primero de la demanda del actor, se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

Aduce que: "El principio normativo de Exhaustividad ... que de igual manera no respeta el Consejo General, ya que ... no considera los razonamientos, preceptos legales y motivos planteados por la representación del Partido Revolucionario Institucional en las Comisiones y en el oficio de petición de consulta que genero (sic) el acuerdo que se impugna, y solo (sic) se limita a realizar un análisis superficial de las mismas, tanto en los resultados como en los considerandos de su Acuerdo, resolviendo en forma incongruente...".

Señala además: "...falta de exhaustividad en la revisión de los argumentos lógico jurídicos expresados por mi representado, evitando con esto la posible privación de derechos y conculcación del principio de certeza y legalidad electoral,..."

Así también, aduce que: "...la debida integración de las mesas directivas de casilla y el hecho de que no se generen causales de nulidad de la votación recibida en casillas es parte de la función estatal de organización, desarrollo y vigilancia de los proceso electorales, que le confieren los preceptos legales citados."

Por otra parte, expresa que: "Es inverosímil...se siga generando incertidumbre en los funcionario de las mesas directivas de casilla que por desconocimiento, sin mala fe y por no tener en sus manos la lista nominal de electores de la sección, en donde se ubica la casilla en que actúan, habilitan a electores que no residen en la sección como funcionarios de las mesas directivas de casilla,..."

Refiere además que: "...la intención de la propuesta surte efectos para la integración de la casilla el día de la jornada electoral en términos de la fracción I del artículo 202 del Código electoral del estado (sic) de México...".

Además expresa que es un "...Principio que deja aplicar el impugnado...toda vez que no se aprecia una lógica en su



*planteamiento respecto a la petición que se plantea para dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 192 fracción I, del Código Comicial de la Entidad,...*

Aduce que: *"...se niegan a cumplir lo que establece el artículo 192 fracción I de la Ley comicial..."*

Sostiene igualmente que: *"Omiten señalar, que el mismo numeral establece en su fracción IV, que es un requisito que quienes se integren como funcionarios de las mesas directivas de casilla deben Residir (sic) en la sección electoral respectiva, y que la ley Comicial precisa en la fracción I, del artículo 202 que en ausencia de los funcionarios designados, capacitados y que rindieron protesta, de entre los electores que se encuentren en la casilla se tomarán a los nuevos funcionarios, sin señalar que deben cubrir el requisito de **Residir** (sic) **en la sección electoral respectiva**, dejando una laguna que se puede cubrir si se da cumplimiento a lo solicitado por el suscrito"*

Adicionalmente refiere que: *"...para los efectos de quien puede emitir su voto y determinar el número de casillas a instalar, es cierto que se divide la Lista Nominal con Fotografía por cada setecientos cincuenta electores o fracción en orden alfabético, pero para los efectos de saber quiénes viven en la sección y pueden ser habilitados como funcionarios de las mesas directivas de casilla no opera ese criterio"*

Aduce también que: *"Contrario a lo sostenido por el Órgano Electoral respecto de que solo (sic) hay una Lista Nominal de Electores y que se divide según el número de casillas a instalar, el precepto legal... contempla la existencia de las listas de electores que votarán en la sección..."*

Finalmente, expone que: *"En el Convenio de colaboración y su anexo técnico... en (sic) Instituto Federal Electoral, no advierte ningún impedimento para poder satisfacer dicha petición ni mucho*

*menos que haya imposibilidad técnica o jurídica para hacerlo por lo que la aseveración del Consejo General del IEEM “razón por la que tampoco sería posible su elaboración en los términos pretendidos por el solicitante”, es totalmente falsa e infundada”.*

Del agravio Segundo del escrito de demanda se derivan los siguientes motivos de disenso:

En primer término señala que: *“...resulta claro y evidente que dicho instrumento vulnera los principios rectores de certeza...”*.

Además manifiesta que, al contemplarse en el artículo 166 del Código Electoral del Estado de México, que por cada setecientos cincuenta electores o fracción se instalará una casilla básica para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma y se dividirá la lista nominal de electores, por lo que *“...en caso de que instalen más de una casilla, ninguna Mesa Directiva puede tener una Lista Nominal completa, que le permita saber con precisión si quien está formado en la fila, en su caso pueda habilitarse como funcionario resida o no en la Sección, tal y como sucedió en la jornada electoral de julio de 2011 ...”* (hace alusión a la interposición de los juicios de inconformidad interpuestos contra los resultados de la votación recibida en diversas casillas, y la consecuente anulación a su dicho de 43892 votos).

En ese orden de ideas, aduce que: *“Lo anterior se pudo evitar si a cada uno de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, tal y como lo mandata el artículo 192 fracción (sic)...se les hubiese entregado la Lista Nominal de Electores de la Sección que cuando menos contuviera los nombres de quienes residen en ellas, la clave de elector y el número de emisión de la Credencial para Votar, con la finalidad de verificar su aparecen en ella, a quienes se pretenda habilitar o designar como funcionarios...”*.

Asimismo, sostiene que: *“...lo anterior dotaría de certeza los actos de la propia autoridad electoral administrativa quien al tener*

*conocimiento de estos hechos debe tomar las medidas pertinentes para dar cumplimiento cabal al artículo en cita y con ello aplicar el principio de legalidad que debe imperar en los actos que se realicen al nombrar a los funcionarios de mesa directiva de casilla”.*

Que, en cuanto a que la aseveración de la responsable en sentido de que el Código Electoral no contempla la elaboración y mucho menos distribución por cada casilla de una lista nominal que contenga sólo los nombres completos de quienes residen en la secciones electorales donde se instalen las mismas, su clave de elector y número de emisión; resulta “*evidentemente equívoca*”, habida cuenta que la fracción I del artículo 192 del Código Electoral local, mandata que los órganos desconcentrados del instituto federal y local entregarán a cada presidente de casilla la lista nominal de electores de la sección.

Finalmente refiere que: “*...es de advertirse el imperativo taxativo referente a que los ciudadanos que integren la Mesas Directivas de Casilla deberán residir en la sección electoral respectiva...*”.

Son **parcialmente fundados** los motivos de disenso del actor en los cuales se duele de falta de exhaustividad, pero a la postre **inoperantes**, en razón de lo siguiente:

Del escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil once, signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, recibido en la misma fecha, según se advierte del acuse de la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, el cual obra en autos a fojas 150 (ciento cincuenta) y 151 (ciento cincuenta y uno); se desprende que el ahora actor solicitó textualmente lo siguiente:

“... por así convenir a los interés de mi representado, con el debido respeto me permito solicitar a Usted, se someta a consideración del Pleno del Honorable Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Acuerdo por el cual se apruebe incorporar en el Convenio de Apoyo y Colaboración a suscribir entre el Instituto Federal Electoral (IFE) y el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), la elaboración y distribución por cada una de las casillas que se instalarán en las 6364

secciones electorales que comprende la entidad, de una Lista Nominal impresa en papel bond que contenga solo los nombres completos de quienes residen en ellas, su clave de elector y el número de emisión de la Credencial para Votar, misma que se entregará a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, tal y como lo mandata el artículo 192, fracción II del Código Electoral del Estado de México, fundándome en las siguientes:

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:

En la fracción II, del artículo 192 del Código Electoral del Estado de México, se mandata que los Consejos Municipales o Distritales, según corresponda, entregarán a cada presidente de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada electoral la lista nominal de electores de la sección, por ende, de la interpretación gramatical de dicha disposición legal, es una obligación de los Consejos Municipales y Distritales del IEEM entregar a los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, la Lista Nominal de Electores de la Sección.

Con la citada Lista Nominal de Electores se podrá verificar si aparecen en ella, a quienes se pretenda habilitar o designar como funcionarios de las casillas que se instalarán durante la Jornada Electoral, y con ello, evitar que suceda un hecho similar al que se dio en la elección local de 2011, en donde se declaró la nulidad de 43,892 Electores, que emitieron su voto en 179 Mesas Directivas de Casilla, en donde por causas ajenas a quienes se les anuló su voto, se habilitó como funcionarios a ciudadanos que no son vecinos de la Sección Electoral en donde se ubicó la Mesa Directiva de Casilla que recibió su voto. Lo anterior, en virtud de que en la casilla no se contaba con una lista nominal que contemplara a todos los electores vecinos de la sección electoral."

A dicha documental se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I, inciso b) y 328 párrafo segundo, en relación con el numeral 102 fracción XXIII, del Código Electoral del Estado de México, por estar certificada por un funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia y sin que exista prueba en contrario de su contenido.

De la anterior, transcripción se advierte que asiste razón al quejoso, habida cuenta, que de un análisis exhaustivo al acuerdo impugnado se desprende que la autoridad responsable, *"no considera los razonamientos... y motivos planteados por la representación del Partido Revolucionario Institucional...en el oficio de petición de consulta que genero (sic) el acuerdo que se impugna..."*.

De la lectura del acuerdo que es materia de impugnación se advierte que la responsable, efectivamente, omitió pronunciarse sobre todos los motivos expresados por el actor, mediante los cuales pretendía

justificar la procedencia de su petición y, de manera específica, de los siguientes:

"Con la citada Lista Nominal de Electores se podrá (...), evitar que suceda un hecho similar al que se dio en la elección local de 2011, en donde se declaró la nulidad de 43,892 Electores, que emitieron su voto en 179 Mesas Directivas de Casilla, en donde por causas ajenas a quienes se les anuló su voto, se habilitó como funcionarios a ciudadanos que no son vecinos de la Sección Electoral en donde se ubicó la Mesa Directiva de Casilla que recibió su voto. Lo anterior, en virtud de que en la casilla no se contaba con una lista nominal que contemplara a todos los electores vecinos de la sección electoral."

Consideraciones respecto de las cuales no existe pronunciamiento alguno por parte de la responsable.

En ese sentido, lo parcialmente fundado del agravio radica en que el principio de exhaustividad se cumple una vez que se agota cuidadosamente en el acto de autoridad, el estudio de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes que constituyan la causa de pedir de lo solicitado, pues sólo a través de ello se asegura el estado de certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad, en aras de procurar el principio de seguridad jurídica que debe ser observado a favor de todos los gobernados.

Lo cual quiere decir, que toda autoridad electoral, tanto administrativa como jurisdiccional, está obligada a estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión, pues sólo el proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas deben generar.

Todo lo anterior tiene sustento en la tesis de Jurisprudencia, S3ELI 12/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Época, visible a fojas 16 y 17 de la Revista del citado Tribunal, Suplemento 5, año 2002, cuyo rubro es el siguiente: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

Por lo que, al haberse demostrado que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, vulneró el principio de exhaustividad en perjuicio del actor al omitir agotar cuidadosamente en el acuerdo impugnado el estudio de todos y cada uno de sus planteamientos; lo procedente sería revocar la resolución impugnada y proceder al reenvío del expediente a la autoridad responsable, con la finalidad de que diera respuesta puntual a todos los argumentos de la petición.

No obstante, ningún efecto práctico tendría esa determinación, pues los motivos expresados por el actor para justificar la procedencia de su solicitud (tanto en su escrito de petición, como en el medio de impugnación que ahora se analiza) son insuficientes para alcanzar la finalidad que pretende. De ahí que sus agravios resulten inoperantes.

En efecto, como se ha señalado, el recurrente solicitó que fuera aprobada una "lista nominal" (adicional a la Lista Nominal de Electores) para ser distribuida a cada uno de los presidentes de las mesas directivas de las casillas que se instalarán el día de la jornada electoral; con la finalidad de que se revise el requisito consistente en pertenecer a la sección electoral de los funcionarios que, en su caso, sean nombrados el día de la jornada electoral.

De conformidad con el escrito de petición, el objetivo de la revisión de esta "lista nominal" es *"evitar que suceda un hecho similar al que se dio en la elección local de 2011, en donde se declaró la nulidad de 43,892 Electores, que emitieron su voto en 179 Mesas Directivas de Casilla, en donde por causas ajenas a quienes se les anuló su voto, se habilitó como funcionarios a ciudadanos que no son vecinos de la Sección Electoral en donde se ubicó la Mesa Directiva de Casilla que recibió su voto"*.

A juicio del partido político actor, solamente con la emisión de la "lista nominal" que propone sería posible revisar que pertenecen a la

sección electoral los ciudadanos que sean nombrados como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral; pues, sostiene que en las casillas no existe una lista nominal que contemple a todos los electores que son “vecinos” de la sección electoral.

Como se ha anticipado, los argumentos resumidos en los dos párrafos anteriores, no fueron atendidos por la responsable al dar respuesta a la petición.

No obstante, no asiste razón al recurrente en los motivos que expresa para justificar la procedencia de su petición, en razón de las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 11 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con el 78 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95 fracción XXVIII, 96 fracción III, 102 fracción VII del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México, a través del Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo General, cuenta con facultades expresas para celebrar convenios de apoyo y colaboración con la autoridad federal electoral, entre otras cuestiones, en lo relativo a la información y documentación que habrá de aportar el Registro Federal de Electores, para los procesos electorales locales.

Conforme a lo previsto por el artículo 119 numeral 1 inciso n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Presidente del Consejo General del Instituto Federal



Electoral, convenir con las autoridades competentes la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales.

Por su parte, el artículo 125 numeral 1 inciso f) del mismo Código Electoral federal, faculta al Secretario Ejecutivo del referido órgano federal a participar en los convenios que se celebren con las autoridades competentes respecto a la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales.

En tal virtud, los citados órganos electorales federal y local, son en conjunto, las únicas autoridades competentes, en términos de las disposiciones citadas, para acordar los parámetros necesarios a que se deberán sujetar los convenios que celebren. Ello con el objeto de hacer efectivas las atribuciones que constitucional y legalmente les corresponden, como en el presente caso, para la organización del proceso electoral de dos mil doce en el Estado de México.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 181 párrafo 1 y 191 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Listas Nominales de Electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

Por su parte, la finalidad de las Listas Nominales de Electores en los procesos electorales que se celebren en el Estado de México, se desprende del contenido de diversos preceptos legales del Código Electoral del Estado de México.

El artículo 129 de la citada normatividad local, en su fracción II inciso c) y fracción III inciso c) se desprende como atribución de los Presidentes y Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla, respectivamente, identificar a los electores que se presenten a



sufragar con su credencial de elector y comprobar que su nombre figure en la lista nominal.

Por su parte, el artículo 192 fracciones I y III del mismo Código Electoral local dispone que se entregará a los presidentes de casilla la Lista Nominal de Electores de la sección, así como las boletas de cada elección según sea el caso, en número igual al de los electores que figuran en la citada lista nominal, mas el número necesario para que los representantes de los partidos políticos emitan su voto. Además contempla la posibilidad de que en caso de que en una sección deban instalarse varias casillas, las boletas se distribuirán a cada una de ellas en el número que le correspondan de acuerdo con la lista nominal respectiva.

Así también, el artículo 211 del Código Electoral local, señala que el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, una vez que compruebe que el elector aparece en la lista nominal y que haya exhibido su credencial para votar, le entregará las boletas de las elecciones que correspondan para que libremente y en secreto, emita su voto por el partido político o candidato no registrado por el que desea votar. Además, el mencionado precepto legal dispone que el Secretario de la casilla anotará la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente.

Por otra parte, el artículo 213 del ordenamiento legal en cita, contempla que los representantes de los partidos políticos o coaliciones podrán ejercer su derecho al voto en la casilla en que se encuentren acreditados, de ser el caso, al final de la lista nominal el secretario de la mesa directiva de casilla anotará el nombre completo y la clave de la credencial para votar del representante.

Por su parte, el artículo 225 del Código Electoral local, establece que las casillas podrán cerrarse antes de las dieciocho horas únicamente cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.



Como puede advertirse, de la interpretación sistemática de los referidos preceptos legales, se desprende que la finalidad primordial de las Listas Nominales de Electores que son elaboradas, distribuidas y utilizadas en los procesos electorales que se celebran en el Estado de México, es verificar que los electores pertenezcan a la casilla en la que van a votar, autorizar la emisión del voto y asentar que los sufragantes ejercieron ese derecho.

En ese sentido, fue correcto el actuar de la autoridad responsable cuando sostuvo que no se contemplaba en la legislación, la obligación de entregar la "lista nominal" (en los términos propuestos por el actor) a los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla; es decir, con el objeto de verificar si en ella aparecen los ciudadanos a quienes se pretende habilitar o designar como funcionarios de casilla.

Lo anterior es así pues, como se ha señalado, el Código Electoral del Estado de México establece una finalidad distinta para las Listas Nominales de Electores:

Así también, es acorde a derecho lo expresado por la responsable en el sentido de que lista nominal de la sección, es susceptible de dividirse para dos o más casillas, en los supuestos establecidos por el artículo 163 y 164 del multicitado Código Electoral local.

Para mayor claridad de lo antes expresado es preciso hacer alusión en la parte que interesa al presente caso, lo que establece el citado artículo 163 en su párrafo segundo:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**Artículo 163. ....**

En toda sección electoral, por cada setecientos cincuenta electores o fracción se instalará una casilla básica para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más, se colocarán en forma contigua y se **dividirá la lista nominal de electores** en orden alfabético.

(Énfasis añadido)

De lo anterior se concluye que, en caso de que en una sección electoral haya setecientos cincuenta electores o más, se procederá a instalar más de una casilla, lo cual genera que la lista nominal de la sección correspondiente sea dividida y se entregue de esta manera a los presidentes de casilla, correspondiéndoles recibir la votación de los electores de acuerdo al orden alfabético en que haya sido elaborada.

Lo anterior es también acorde a los preceptos legales que se han mencionado en páginas anteriores, pues si la finalidad primordial de las Listas Nominales de Electores es verificar que los electores pertenezcan a la casilla en la que van a votar, resulta indispensable que se divida la Lista Nominal de una sección, para que en ésta sólo aparezcan los votantes que deben acudir a una determinada casilla.

En consecuencia, no asiste razón al actor cuando señala que, de acuerdo a la interpretación "gramatical" de la fracción I del artículo 192 del Código Electoral del Estado de México, "es obvio" que se debe entregar a los presidentes de la mesa directiva de casilla la lista nominal de electores de la sección y no de una parcialidad.

Es cierto que la señalada disposición prevé que los Consejos Municipales o Distritales, según corresponda, deben entregar a cada presidente de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada electoral, entre otros documentos, la lista nominal de electores de la sección.

Sin embargo, el inconforme hace una interpretación aislada del citado precepto legal, sin tomar en consideración el sistema jurídico electoral en su conjunto, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º del Código Electoral del Estado de México, en la interpretación de normas electorales, no sólo se debe atender aisladamente al contenido de un artículo, sino también a aquellos preceptos legales con los que guarde relación para su aplicación.



De haber realizado una interpretación sistemática de las reglas aplicables en la materia, hubiera arribado a la conclusión que, de conformidad con el referido artículo 163 del Código Electoral local, en caso de que por el número de electores que haya en una sección sea necesario instalar más de una casilla, la lista nominal de electores a que se refiere el citado artículo 192, debe ser dividida conforme con el número de casillas instaladas en la sección.

Una vez hecho lo anterior, el instituto electoral debe entregar a cada presidente de casilla, la lista nominal de la sección que le corresponda, para que reciba la votación el día de la jornada electoral, así como las boletas electorales, en número igual al de los electores que figuran en la lista nominal respectiva; lo cual es acorde con el resto de los artículos legales que integran el sistema normativo que, como se ha dicho, establecen que la finalidad primordial de la Lista Nominal de Electores es verificar que los electores pertenezcan a la casilla en la que van a votar.

Por otro lado, tampoco se advierte que el instituto electoral local se esté negando a cumplir con lo que establece citado artículo 192 del Código Electoral local, como erróneamente lo afirma el actor, pues con la emisión del acuerdo impugnado, no se está negando la entrega de la lista nominal en los términos legales, sino que únicamente se circunscribió a dar contestación a la petición concreta planteada por el recurrente, argumentando que no existe precepto legal alguno que sustente su solicitud de la expedición de una "lista nominal" diversa, en los términos y con los requisitos en que la planteó.

Pues como bien lo afirma la responsable en su informe circunstanciado, localizable en autos a fojas 72 (setenta y dos) a 81 (ochenta y uno), en ningún momento pretende incumplir con lo estipulado por el referido artículo 192 del Código Electoral; toda vez que en el punto número 1.9 del apartado 1. En Materia del Registro Federal de Electores, del citado Anexo Técnico Numero Uno, del Convenio de Colaboración a suscribirse con el Instituto Federal

Electoral (el cual ya fue valorado con antelación), quedó precisado que las partes, convinieron que *“cada una de las mesas directivas de casilla cuente con una Lista Nominal del Electores definitiva con fotografía, diferenciada para la recepción de sufragio que emitan los ciudadanos”*.

Es decir que la responsable sí prevé la entrega de las Listas Nominales de Electores a cada casilla que se instale durante la jornada electoral; más se negó a aceptar la elaboración y entrega de una “Lista Nominal” adicional con las características que solicitó el ahora actor, determinación que fue correcta por las razones que han sido ampliamente expuestas.

Tampoco tiene razón el recurrente cuando señala que fue contrario a derecho que la responsable haya manifestado que sólo hay una lista nominal de electores que se divide según el número de casillas, cuando el artículo 190 del Código Electoral del Estado de México, establece que *“Dentro de los cinco días previos a la elección deberá fijarse en el local en que se instale la casilla electoral, las listas de electores que votarán en la sección,...”*.

Ello en razón de que la autoridad responsable, cuando hizo esa aseveración se refería concretamente a la Lista Nominal de Electores que se entrega a los funcionarios de casilla para la recepción del voto y que se encuentra contemplada en el artículo 192 del Código Electoral local y en el resto de las disposiciones legales que han quedado previamente identificadas.

Si bien en el artículo 190 del Código Electoral local, se contemplan *“las listas de electores que votarán en la sección”*, éstas son diferentes en cuanto a su contenido y fin, respecto a las Listas Nominales de Electores.

Lo anterior es así, porque de conformidad con en el aludido artículo 192 del Código Electoral local, las Listas Nominales de Electores son

las que se entregan a los presidentes de casilla para la recepción del voto.

Por su parte, el citado artículo 190 del Código Electoral contempla "las listas de electores que votarán en la sección", las cuales son listas de exhibición que deben fijarse en el local en que se instale la casilla electoral, dentro de los cinco días previos a la elección de que se trate. Es decir, no revisten el carácter de una Lista Nominal de Electores y por tanto, no tienen la finalidad, ni los mismos efectos legales.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en el citado Anexo Técnico Numero Uno, del Convenio de Apoyo y Colaboración, en el punto 1.14, de la clausula primera apartado 1. "En materia del Registro Federal de Electores", en donde se señala que para que el Instituto Electoral del Estado de México dé cumplimiento al artículo 190 de su propia norma electoral, se entregará en papel *bond* y uno en medio digital de la lista nominal de electores definitiva para su publicación, misma que estará dividida por distrito electoral local, municipio, sección electoral y sólo contendrá los campos relativos al nombre de los ciudadanos, ordenados alfabéticamente empezando por el primer apellido o apellido materno y nombre (s).

En ese sentido, "las listas de electores que votarán en la sección" a que se refiere el multicitado artículo 190 del Código Electoral, al ser colocadas durante los cinco días previos a la elección en el local en que se instale la casilla electoral y al contener únicamente el nombre de los ciudadanos, es claro que tienen como fin preponderante ser un medio para que éstos verifiquen si están dentro de los electores que podrán votar en una determinada sección.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En cambio, como se ha apuntado, conforme al código electoral local la finalidad primordial de las Listas Nominales de Electores es distinta, pues se encuentra encaminada a verificar que los electores pertenezcan a la casilla en la que van a votar, autorizar la emisión del voto y asentar que los sufragantes ejercieron ese derecho.

Por otra parte, el actor refiere que la responsable omitió señalar que la fracción IV del artículo 128 del Código Electoral del Estado de México, establece como requisito que quienes se integren como funcionarios de casilla deben residir en la sección electoral respectiva; así como también, que prescindió señalar tal requisito para el caso que establece la fracción I del artículo 202 del citado dispositivo legal. Es decir el supuesto en donde, para cubrir las ausencias de los funcionarios designados, capacitados y que rindieron protesta ante el Instituto Electoral del Estado de México, se nombrarán nuevos funcionarios de entre los electores que se encuentren en la casilla.

Dicha aseveración no es exacta, pues el Consejo General responsable estableció en el Considerando VI del acuerdo impugnado, de manera textual lo siguiente: *"el mismo ordenamiento en su artículo 128 dispone que las mesas directivas de casilla se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y los suplentes respectivos, quienes son designados atendiendo a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México"*.

De lo cual se desprende, que los funcionarios de casilla para poder ser designados a esos cargos, ya sea a través del procedimiento ordinario que se lleva a cabo durante la etapa de preparación de la elección, o el extraordinario en la etapa de jornada electoral, irrestrictamente deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 128 del Código Electoral, entre los cuales, se encuentra precisamente el relativo a residir en la sección electoral respectiva.

De ahí que de tal consideración, aun y cuando no está señalada de manera explícita en el acuerdo impugnado, el cumplimiento a dicho requisito en ambos casos, se desprende de manera implícita de lo razonado por la responsable. Por tanto, es inexistente la omisión que alega el recurrente.

En otro orden de ideas, el actor sostiene que según el contenido del Convenio de Colaboración, y su Anexo Técnico, el Instituto Federal Electoral no advertía ningún impedimento para poder satisfacer su petición (lista adicional), ni imposibilidad técnica o jurídica para elaborarla, y que por tanto, la negativa de la responsable es totalmente falsa e infundada.

El inconforme basa su argumento, derivado de la existencia de los anteproyectos del Convenio de Colaboración y Anexo Técnico, en donde se contemplaba la inclusión de la lista para revisión en casilla que había sido su propuesta. Tales documentos fueron presentados como prueba en un disco compacto por el mismo recurrente, y obran en autos del expediente en la foja 93 (noventa y tres).

Al respecto, cabe señalar que autoridad responsable en su informe circunstanciado, reconoce la afirmación del recurrente, pues expresa lo siguiente *"... si bien es cierto, se circuló por parte de la Comisión Especial de Vigilancia para la Actualización, Depuración y Verificación del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores ... un proyecto del Convenio de Apoyo y Colaboración y su anexo Técnico número uno, en fecha veintiséis de diciembre de dos mil once, lo cierto es que era solo (sic) un documento de trabajo en donde se contemplaba la propuesta del representante del Partido Revolucionario Institucional, misma que fue descartada en el acuerdo del Consejo General en sesión extraordinaria de fecha treinta de diciembre de dos mil once,..."*.

Por cuanto hace a la prueba del actor, al tratarse de documentos reproducidos en un disco compacto, tienen la calidad de documental privada y por tanto un valor de indicio, en términos del artículo 328 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México. Sin embargo, su contenido vinculado a las afirmaciones de las partes generan convicción a este Tribunal Electoral, sobre su existencia y contenido.



Así las cosas, si bien asiste razón al actor respecto a la existencia de los anteproyectos con las características que les atribuye, emitidos por la citada comisión, también lo es que la inclusión definitiva de la lista solicitada por el actor, tanto en el Convenio de Colaboración, como en el Anexo Técnico, se encontraba supeditada a lo que resolviera el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, habida cuenta que de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 93 del Código Electoral del Estado de México, las circulares, proyectos de acuerdo o dictámenes que emitan las comisiones que integre el Consejo General, tendrán obligatoriedad una vez aprobadas por dicho órgano, y sólo en ese caso podrán ser publicadas en el Periódico Oficial, "Gaceta del Gobierno".

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 de referido código local, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es a quien corresponde ordenar la publicación en la "Gaceta del Gobierno" de los acuerdos y resoluciones de carácter general.

En ese sentido, una vez que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México analizó la petición del ahora actor, con las facultades que le confieren los artículos 11 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 78 y 85 del Código Electoral del Estado de México, de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales; determinó que no era procedente la aprobación de un "listado nominal" adicional y expresó las razones que sustentaron su negativa.



En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95 fracción XXVIII, 96 fracción III, 102 fracción VII del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México, a través del Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo General, cuenta con facultades expresas para celebrar convenios de apoyo y colaboración con la autoridad federal electoral, entre otras cuestiones, en lo relativo a la información y

documentación que habrá de aportar el Registro Federal de Electores, para los procesos electorales locales.

De ahí que, con independencia de que en un documento de trabajo se hubiera admitido la posibilidad de la elaboración de un "listado nominal" con las características solicitadas, era al Consejo General al órgano que correspondía determinar su procedencia, no sólo como órgano autónomo e independiente, responsable de la organización de las elecciones en el estado, sino como la autoridad facultada para aprobar los convenios que deban firmarse con la autoridad administrativa electoral federal.

Tal y como puede advertirse, la autoridad responsable expresó argumentos suficientes para sustentar la negativa a atender la petición del partido político ahora actor.

Si bien es verdad no atendió todos los argumentos expresados en la petición, como se ha anticipado, éstos son insuficientes para alcanzar la finalidad que pretende.

El actor expresa como justificación para la procedencia de su petición la consistente en que, con esa supuesta "lista nominal" los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla estarían en condiciones de verificar que el registro del ciudadano, que se integre como funcionario de casilla el día de la jornada electoral, se encuentre incluido en la sección electoral que corresponda.

Consecuentemente, sostiene, sería posible que se evite que suceda un hecho similar al de la elección del año próximo pasado, en donde se anularon casillas al haberse habilitado como funcionarios de casillas, a ciudadanos que no eran vecinos de la sección electoral en donde se ubicó la Mesa Directiva de Casilla.

Afirma también que, solamente con la emisión de la "Lista Nominal" que propone sería posible revisar que pertenecen a la sección electoral los ciudadanos que sean nombrados como funcionarios de

casilla el día de la jornada electoral; pues, sostiene que en las casillas no existe una lista nominal que contemple a todos los electores que son "vecinos" de la sección electoral.

En cuanto a estas aseveraciones, tampoco le asiste razón al enjuiciante pues, por una parte, la "lista nominal" en los términos en que la solicita no cuenta con ningún sustento legal, como sostuvo la responsable.

Pero, además, existen mecanismos **previstos expresamente por la ley**, por medio de los cuales se puede acreditar que el ciudadano elector al que se pretenda integrar como funcionario de la Mesa Directiva de Casilla el día de jornada electoral, cumple con el requisito relativo residir en la sección electoral respectiva.

Uno de esos instrumentos puede ser la credencial para votar, misma que conforme con el inciso b) del artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene, entre otros datos, la sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.

En ese sentido, contrario a lo que afirma el inconforme, la elaboración de una "lista nominal" adicional no es el único medio con el cual se podría verificar que los ciudadanos pertenezcan a la sección electoral respectiva, habida cuenta que existe la posibilidad de que se identifique el dato de la sección electoral, en la credencial de elector de los ciudadanos que se pretenda nombrar como funcionarios de una mesa directiva de casilla durante la jornada electoral, para que se acredite que cumplen con el requisito en comento.



Cabe señalar que el ciudadano que pretenda emitir su voto, en todos los casos, debe portar su credencial de elector con fotografía, pues de conformidad con los artículos 129, 209 y 211 del Código Electoral del Estado de México, al momento en se presenten en la casilla, debe ser identificado con su credencial para votar.

Por tanto, si conforme con el procedimiento establecido en el artículo 202 del Código Electoral local, para cubrir las ausencias de los funcionarios de casilla, se tomarán a los electores que se encuentren en la casilla, se puede concluir que traerán consigo su credencial.

Es cierto que podría haber casos en que el elector se presente a la casilla con una credencial de elector que no estuviera actualizada.

No obstante, existen instrumentos legales que podrían ser útiles para que los funcionarios responsables de velar por la correcta instalación de la casilla corroboraran que está actualizado el dato de la sección asentado en la credencial de elector.

Uno de estos instrumentos puede ser la propia Lista Nominal de Electores de las casillas, que debe obrar en poder de los presidentes de las mismas; la cual si bien tiene como finalidad primordial verificar que los electores pertenezcan a la casilla en la que van a votar, autorizar la emisión del voto y asentar que los sufragantes ejercieron ese derecho, también podría ser utilizada para corroborar el dato de la sección a la que pertenezcan aquellos electores que se pretenda designar como funcionarios de casilla.

Por otra parte, además del instrumento ya mencionado, existe en el Código Electoral otro mecanismo que, dadas sus características, puede auxiliar para verificar que los ciudadanos pertenezcan a la sección electoral respectiva.

Dicho instrumento son "las listas de electores que votarán en la sección", contempladas en el artículo 190 del Código Electoral local, y que el mismo actor refiere en su demanda.

Si bien es cierto, como se ha anticipado, "las listas de electores que votarán en la sección" tienen como fin preponderante ser un medio para que los ciudadanos verifiquen si están dentro de los electores que podrán votar en una determinada sección; también es cierto que podrían ser un instrumento útil para corroborar que pertenezcan a la

sección electoral respectiva los ciudadanos que se pretende sean nombrados como funcionarios de casilla.

Se considera lo anterior atendiendo, por una parte, a los datos que contienen esos listados, los cuales fueron descritos en párrafos que anteceden y consisten en lo siguiente: nombres de los ciudadanos que votarán en la sección ordenados alfabéticamente empezando por el primer apellido o apellido materno y nombre (s) y estarán divididas por distrito electoral local, municipal y sección elección. Además porque, de conformidad con el citado artículo 190, deberán fijarse en el local en que se instale la casilla electoral, dentro de los cinco días previos a la elección de que se trate.

Por tanto, si se trata de un documento contenido en el Código Electoral, que debe fijarse en el local en donde se instala la casilla y contiene los nombres de los ciudadanos que votarán en la sección, puede servir como un instrumento de verificación del requisito en controversia.

Aunado a lo anterior, se debe tomar en consideración que es un mecanismo de fácil acceso para quien lo requiera, al no encontrarse contenido en el paquete electoral a diferencia de la Lista Nominal de Electores.

Pues no debe pasar desapercibido que los únicos que tienen acceso al paquete electoral, conforme con el artículo 129 del Código Electoral local, son los funcionarios de casilla. Por ende, en caso de ausencia de la totalidad éstos, nadie estaría en condiciones de abrir el paquete, y por tanto, de tener acceso a la Lista Nominal de Electores.

En cambio, al fijarse el listado a que se refiere el artículo 190 del mencionado código, en la casilla correspondiente puede ser utilizado en el momento que se requiera para ese fin.

Además, si el citado artículo 190 del Código Electoral establece que dichos listados deberán fijarse en el local en que se instale la casilla dentro de los cinco días previos a la elección de que se trate, es inconcuso que el Instituto Electoral del Estado de México debe procurar que se encuentren en ese mismo lugar el día de la jornada electoral; pues, como se ha destacado, pueden ser un instrumento útil para verificar que pertenecen a la respectiva sección electoral los ciudadanos que podrían ser nombrados como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral.

En ese orden de ideas, la autoridad electoral local debe implementar todos los mecanismos necesarios que estén a su alcance para que "las listas de electores que votarán en la sección" a que se refiere el artículo 190 del Código Electoral local, se encuentren fijadas en todas las casillas el día de la jornada electoral. Lo anterior, atendiendo a que dicho órgano electoral es a quien, por mandato constitucional y legal, le corresponde la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en el Estado de México.

Adicionalmente, conforme a lo señalado por el artículo 202 fracción V del Código Electoral local, los consejos del Instituto Electoral del Estado de México tienen obligación de tomar las medidas necesarias para la instalación de las casillas y designar al personal del Instituto encargado de ejecutar dichas medidas y cerciorarse de su instalación; en aquellos casos de que no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla.

Dicho personal será el encargado de designar a los ciudadanos que cubrirán las ausencias de los funcionarios de Mesa Directiva de Casilla que fueron designados por el Instituto conforme al procedimiento ordinario. En esa encomienda deberán verificar que éstos cumplan con los requisitos que establece el artículo 128 párrafo segundo del Código Electoral local.



Así también, conforme con el artículo 193 del citado Código, los Consejos Municipales y Distritales pueden solicitar a las Juntas

Ejecutivas que correspondan, la contratación del personal eventual que se requiera como apoyo para los actos preparatorios de la jornada electoral y para el día de la elección.

El citado personal eventual es capacitado por el Instituto Electoral local, con el objeto de que lleve a cabo actividades tendentes a atender las necesidades en la operación de casillas, así como asesorar a los funcionarios de éstas en las cuestiones que así lo requieran durante el desarrollo de la jornada electoral, a partir de su inicio hasta su conclusión, conforme con el artículo 142 del Código local.

En ese orden de ideas, dicho personal tiene la encomienda de apoyar, en caso de que así se solicite, en las actividades de instalación de casillas y designación de funcionarios de las mismas. Cabe señalar que éste personal es el enlace entre los funcionarios de casilla y la autoridad administrativa electoral.

En tal virtud, al haber una coordinación entre éstos para la solución de cualquier tipo de incidencia que se suscite, estarán en condiciones de contribuir realizando todas las acciones que sean necesarias para la debida integración de casillas; entre las que se encuentra la verificación de que los ciudadanos que sean nombrados como funcionarios de Mesas Directivas de Casilla el día de la jornada electoral, cumplan con los requisitos que exige el Código Electoral del Estado de México.

Cabe agregar que de conformidad con los artículos 95 fracciones XLII, XLIII, 99 fracción III y 107 fracción I, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México, tiene la atribución de aprobar los programas de capacitación, que proponga la Junta General y elabore la Comisión de capacitación, ambas del citado Instituto electoral local, dirigido a los ciudadanos que resulten insaculados, cuidando en todo momento que dichos programas se apeguen a los principios rectores del proceso electoral establecidos por el citado Código Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De conformidad con el artículo 128 tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, los citados programas de capacitación son instrumentados por los Consejos Distritales o Municipales electorales, quienes en esa encomienda deben tomar las medidas necesarias para que los ciudadanos designados para integrar las Mesas Directivas de Casilla reciban la capacitación adecuada para el desempeño de sus funciones.

Por su parte, conforme a lo ordenado por el artículo 166 párrafo tercero del Código local, las Juntas Distritales, en coordinación con las Juntas Municipales, serán quienes impartan los cursos de capacitación a los ciudadanos sorteados, en donde se desarrollarán los temas y contendrán la información aprobada por el Consejo General, junto con el programa de capacitación y los materiales didácticos a utilizar; ello con el objeto de que contar con un número suficiente de ciudadanos que tengan las aptitudes necesarias para integrar a las Mesas Directivas de Casilla.

Cabe señalar que los partidos políticos son coparticipes en esta actividad desarrollada por el Instituto Electoral, pues tienen el derecho de verificar, entre otras etapas, la de capacitación de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla.

Por tanto, también a través del mecanismo de capacitación es posible que se garantice contar el día de la jornada electoral, con ciudadanos debidamente instruidos que se encuentren en condiciones de dar solución a cualquier tipo de incidencia que se suscite, para el debido desarrollo del proceso electoral; entre las que se encuentra la de utilizar todos los instrumentos legales antes señalados para verificar que los ciudadanos que sean nombrados como funcionarios de Mesas Directivas de Casilla el día de la jornada electoral, cumplan con los requisitos que exige el Código Electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



Derivado de todas las anteriores consideraciones, se concluye que no le asiste razón al actor, cuando señala que la "lista nominal" que propone sería el único mecanismo para saber con precisión si quien está formado en la fila, puede habilitarse como funcionario de Mesa Directiva de Casilla. O en su caso, el único mecanismo para evitar que se anulen casillas por falta de cumplimiento a ese requisito.

En ese orden de ideas, queda desvirtuado su argumento en el sentido de que la nulidad de casillas se puede evitar si a cada uno de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla se entrega un listado nominal con las características que solicitó, toda vez que ha quedado demostrada la improcedencia legal de su petición.

Aunado a lo anterior, se ha puesto de relieve que el Instituto Electoral del Estado de México cuenta con diversos instrumentos legales que pueden ser útiles para verificar que pertenecen a la respectiva sección electoral los ciudadanos que sean nombrados como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, buscando así evitar la actualización de la causal de nulidad a que alude el inconforme.

Instrumentos que la autoridad electoral debe utilizar y maximizar, pues conforme a lo ordenado por el artículo 81 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de México, entre los fines del Instituto Electoral del Estado de México se encuentran los de contribuir al desarrollo de la vida democrática, así como los de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Además, contrario a lo expuesto por el recurrente no se genera "incertidumbre" a los funcionarios de mesa directiva de casilla, por no tener la lista nominal de toda la sección; ya que, como se expuso en los párrafos que anteceden, existen mecanismos legales para acreditar el requisito en controversia, que dotan de certeza a la autoridad en el cumplimiento de sus obligaciones. En consecuencia, no existe vulneración alguna al principio de certeza que alega el recurrente.



Por el contrario. En términos del numeral 3 del artículo 171 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los datos contenidos en el padrón electoral, del que deriva la lista nominal de acuerdo con el artículo 181 numeral 1 del mismo código federal, son estrictamente confidenciales y no podrán darse a conocer, salvo por las excepciones que establece la misma legislación federal. Por su parte, las autoridades tanto federales como locales, sólo tendrán acceso a la información del padrón electoral para el cumplimiento de sus funciones, por tanto, no podrán darle o destinarla a un fin distinto.

Atendiendo a lo anterior, han sido implementados diversos mecanismos de protección en la "Lista Nominal de Electores", como el hecho de que sea impresa en papel seguridad y que sea un sólo órgano el que se encargue de su reproducción, ello con el objeto de evitar que ésta sea reproducida discriminadamente, y se le dé un uso diverso al legalmente establecido.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, la solicitud de actor podría generar mayor incertidumbre, pues pretende que la autoridad electoral instituya una supuesta "lista nominal" adicional, impresa en papel *bond*, que contenga sólo los nombres completos de quienes residen en las secciones electorales que comprende la entidad, su clave de elector y el número de emisión de la credencial para votar dividida por distrito electoral local, con la intención de que ésta fuera entregada a los Presidentes de la Mesas Directivas de Casilla.

Por tanto lejos de otorgar certeza como lo afirma el actor, generaría incertidumbre, pues al estar al margen de la ley no estaría determinado su uso, objeto y utilidad práctica en los procesos electorales, y sería entregada en las casillas junto con la Lista Nominal de Electores la cual, como se ha explicado ampliamente, tiene una finalidad primordial distinta, claramente especificada por el Código Electoral del Estado de México.



Si bien es cierto, como lo afirma el actor corresponde a la autoridad administrativa electoral local la debida integración de las Mesas Directivas de Casilla y velar porque no se generen causas de nulidad, también lo es que, que su actuar se debe apegar en todo momento al marco jurídico que lo rige.

**DÉCIMOPRIMERO. Estudio de fondo del expediente RA/3/2012:**

Los motivos de disenso que hace valer el actor en el recurso de apelación con número de expediente RA/3/2012, son **inoperantes**, por las razones que se expresan a continuación:

De la lectura de la demanda del recurso de apelación RA/3/2012, frente a la correspondiente al RA/2/2012, se advierte que la pretensión del actor en ambos medios de impugnación es idéntica, pues en ambos casos consiste en que se incluya una lista nominal adicional en el Convenio de Apoyo y Colaboración a suscribirse entre las autoridades administrativas electorales local y federal. De ahí que dichos medios de impugnación se encuentren íntimamente ligados.

Cabe señalar, que del análisis realizado a ambos escritos de impugnación, se advierte que no sólo la pretensión es la misma, sino que las consideraciones en que se sustentó el actor para formular sus agravios guardan similitudes importantes, tal como se puede observar en el siguiente cuadro esquemático en donde se colocan, de manera textual, los argumentos medulares del actor en ambos recursos.



RA/3/2012	RA/2/2012
... Causa agravio a mi representado la falta de fundamentación y motivación en la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, del Acuerdo No. IEEM/CG/154/2011 en el que este órgano administrativo de manera indebida, sin ningún sustento, fundamento y motivación jurídica alguna omite en el antepuesto acuerdo la incorporación la elaboración y distribución por cada	CONCEPTO DE AGRAVIO.- La falta de fundamentación y motivación en la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Acuerdo IEEM/CG/151/2011 en el que este órgano estima que no es procedente la solicitud planteada por el Partido Revolucionario Institucional respecto a la incorporación en el Convenio de Apoyo y

<p>una de las casillas una lista Nominal impresa que contenga sólo los nombres completos de quienes residen en las secciones electorales que comprende la Entidad, su clave de elector y el número de emisión de la credencial para votar, dividida por distrito electoral local, municipio y sección electoral...</p>	<p>Colaboración a suscribir entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, la elaboración y distribución por cada una de las casillas una lista Nominal impresa que contenga sólo los nombres completos de quienes residen en las secciones electorales que comprende la Entidad, su clave de elector y el número de emisión de la credencial para votar, dividida por distrito electoral local, municipio y sección electoral, evidenciando con ello la franca violación al principio de legalidad al que debe sujetarse dicha autoridad electoral.</p>
<p>Por lo que respecta a la aprobación impugnada, es obvio que carece de los requisitos de forma y fondo para su justa fundamentación y motivación, ...</p>	<p>Por lo que respecta a la aprobación impugnada, es obvio que carece de los requisitos de forma y fondo para su justa fundamentación y motivación, ...</p>
<p>El principio de legalidad electoral establece que todo acto de las autoridades electorales debe encontrarse fundado y motivado en el derecho en vigor...lo que no acontece en el Acuerdo que se impugna, en virtud de que en sus considerandos no se da una real fundamentación y motivación...</p>	<p>El principio de legalidad electoral establece que todo acto de las autoridades electorales debe encontrarse fundado y motivado en el derecho en vigor...lo que no acontece en el Acuerdo que se impugna, en virtud de que en sus considerandos no se da una real fundamentación y motivación...</p>
<p>... como ya se ha dado cuenta a esta autoridad jurisdiccional, el Instituto federal Electoral, reconoce ampliamente la factibilidad de poder cumplimentar lo solicitado por mi representado...</p>	<p>En el Convenio de colaboración y su anexo técnico que refiero en el análisis de los considerandos IV y XII en Instituto Federal Electoral, no advierte ningún impedimento para poder satisfacer dicha petición ni mucho menos que haya una imposibilidad técnica o jurídica para hacerlo...</p>
<p>PETITORIO... TERCERO.- Revocar el acuerdo materia de la litis al considerarse carente de toda fundamentación y motivación atinente, además de falta de exhaustividad en la revisión de los argumentos lógico jurídicos expresados por mi representado, evitando con esto la posible privación de derechos y conculcación a los principios de certeza y legalidad electoral, imponiendo a la responsable la premisa de emitir nuevo acuerdo "Por el que se emite el Convenio de Apoyo y Colaboración y su correspondiente Anexo Técnico Número Uno, a suscribirse con el</p>	<p>PETITORIO... TERCERO.- Revocar el acuerdo materia de la litis al considerarse carente de toda fundamentación y motivación atinente, además de falta de exhaustividad en la revisión de los argumentos lógico jurídicos expresados por mi representado, evitando con esto la posible privación de derechos y conculcación a los principios de certeza y legalidad electoral, imponiendo a la responsable la premisa de emitir nuevo acuerdo que restituya el derecho del Partido Revolucionario Institucional a</p>



<p>Instituto Federal Electoral para la elección de Diputados y Ayuntamientos 2012" agregando en el mismo, la incorporación la elaboración y distribución por cada una de las casillas una lista Nominal impresa que contenga sólo los nombres completos de quienes residen en las secciones electorales que comprende la Entidad, su clave de elector y el número de emisión de la credencial para votar, dividida por distrito electoral local, municipio y sección electoral", ordenando a la responsable dar puntual cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 192 fracción I del Código Electoral del Estado de México.</p>	<p>ser atendida las solicitud respectiva en los términos solicitados por estar acorde a derecho, a efecto de implementar medidas necesarias e idóneas, para dotar de certeza y legalidad la integración de las mesas directivas de casilla en la entidad, ordenando a la responsable dar puntual cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 192 fracción I del Código Electoral del Estado de México.</p>
--	---

Como puede advertirse, en días anteriores a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobara el Convenio de Apoyo y Colaboración a suscribirse con el Instituto Federal Electoral para la elección de Diputados y Ayuntamientos 2012, el partido político ahora actor le solicitó expresamente la incorporación al referido convenio de un listado nominal con las características antes descritas.

Dicha petición fue denegada por el Consejo General el dieciséis de diciembre de dos mil once, siendo esa la razón para que la solicitud del actor no fuera considerada al momento de aprobar el Convenio de Apoyo y Colaboración a suscribirse con el Instituto Federal Electoral para la elección de Diputados y Ayuntamientos 2012.

De ahí que una vez que el Consejo General aprobó el multicitado Convenio de Apoyo y Colaboración a suscribirse con el Instituto Federal Electoral para la elección de Diputados y Ayuntamientos 2012, el mismo partido político interpuso un diverso recurso de apelación (RA/3/2012), en el cual solicita exactamente lo mismo: la incorporación al mencionado convenio de un listado nominal adicional que únicamente consigne "*los nombres completos de quienes residen en las secciones electorales que comprende la Entidad, su clave de elector y el número de emisión de la credencial para votar*".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De lo anterior se desprende que cuando el actor interpuso un recurso para controvertir la respuesta que el instituto electoral local otorgó a su solicitud primigenia y, posteriormente, a través de un medio de impugnación diverso, combatió también el acuerdo mediante el cual se aprobó el Convenio de Apoyo y Colaboración a celebrarse entre el citado instituto y la autoridad administrativa electoral federal, lo hizo de manera tal que la formulación de sus agravios en ambos recursos fue hecha en términos similares, habida cuenta que su causa de pedir es la misma.

Así, en razón de la evidente concatenación lógica y cronológica de los recursos en cita, es claro que una vez analizado por este órgano jurisdiccional el primero de ellos, la decisión jurisdiccional impacta directamente en el segundo.

Es por esa razón que resultan inoperantes los agravios que formula el actor en la demanda del recurso de apelación identificado con la clave RA/3/2012, habida cuenta que en el Considerando DÉCIMO de la presente ejecutoria se ha determinado que no resultaba procedente la solicitud del actor de que se incorporara una "lista nominal" adicional al Convenio de Apoyo y Colaboración multicitado.

Como se ha dicho, la mencionada petición fue resuelta por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el pasado dieciséis de diciembre del año próximo pasado (acuerdo IEEM/CG/151/2011).



En el caso del expediente RA/3/2012, el recurrente se duele de que, cuando el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Convenio de Apoyo y Colaboración y su correspondiente Anexo Técnico Número Uno, a suscribirse con el Instituto Federal Electoral para la elección de Diputados y Ayuntamientos 2012 (acuerdo IEEM/CG/154/2011); no incluyó la "lista nominal" propuesta por el actor, identificada en los párrafos que anteceden.

Al considerar este Tribunal Electoral que fue correcto el actuar de la responsable al negar la petición del actor el dieciséis de diciembre de dos mil once; es claro que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México actuó correctamente al no incorporarla al momento de aprobar el Convenio de Apoyo y Colaboración a suscribirse con el Instituto Federal Electoral para la elección de Diputados y Ayuntamientos 2012.

No pasa desapercibido para este Tribunal que en el recurso de apelación con número de expediente RA/3/2012, el apelante plantea un solo agravio, del cuál se desprenden tres motivos de disenso consistentes en: la violación al principio de legalidad por indebida fundamentación y motivación; la violación al principio de exhaustividad, al omitir analizar todos los razonamientos planteados por el actor, y la trasgresión a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, con motivo de la emisión del acuerdo impugnado

Estos argumentos se encuentran encaminados a combatir el acuerdo IEEM/CG/154/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se aprueba el Convenio de Apoyo y Colaboración y su correspondiente Anexo Técnico Número Uno, a suscribirse con el Instituto Federal Electoral para la elección de Diputados y Ayuntamientos 2012.

No obstante, del cuadro esquemático inserto en páginas anteriores, es posible advertir que los agravios son prácticamente idénticos y, en ambos casos, se encuentran encaminados a que se incluya una lista nominal adicional en el Convenio de Apoyo y Colaboración entre las autoridades administrativas electorales local y federal.

Así, al haberse dado respuesta a los agravios del recurso de apelación RA/2/2012, se estima innecesario contestar los relativos al RA/3/2012, en virtud de la estrecha relación que guardan ambos medios de impugnación, así como para evitar repeticiones innecesarias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En consecuencia, al haber resultado por un lado infundados y, por otro, inoperantes los motivos expresados por el actor, lo procedente es confirmar los acuerdos materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 282, 289 fracción I, 300, 301 fracción II, 302 bis fracción II inciso a), 333, 339 y 342 del Código Electoral del Estado de México, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumula al recurso de apelación RA/2/2012, el diverso medio de impugnación identificado con la clave RA/3/2012. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente ejecutoria, al expediente del recurso acumulado.

**SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo IEEM/CG/151/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido el dieciséis de diciembre de dos mil once, por las razones expresadas en el considerando DÉCIMO de esta sentencia.

**TERCERO.** Se confirma el acuerdo IEEM/CG/154/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado el treinta de diciembre de dos mil once, por los motivos señalados en el considerando DÉCIMOPRIMERO del presente fallo.

**NOTIFIQUESE, personalmente** al actor y al tercero interesado en los domicilios que señalaron en sus escritos iniciales; **por oficio** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia; fíjese copia íntegra de la ejecutoria en los estrados y publíquese en el portal electrónico de este Tribunal.

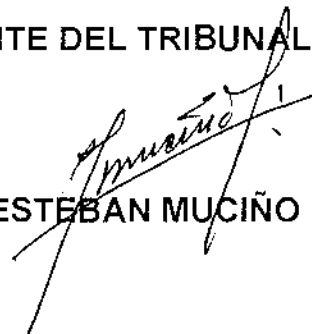
En su oportunidad, archívense como asuntos total y definitivamente concluidos.





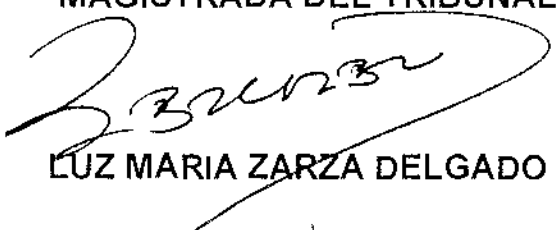
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el primero de febrero de dos mil doce, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Luz María Zarza Delgado, Raúl Flores Bernal, Crescencio Valencia Juárez y Héctor Romero Bolaños, siendo ponente el último de los nombrados; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL**



**JORGE ESTEBAN MUCIÑO ESCALONA**

**MAGISTRADA DEL TRIBUNAL**



**LUZ MARIA ZARZA DELGADO**

**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**



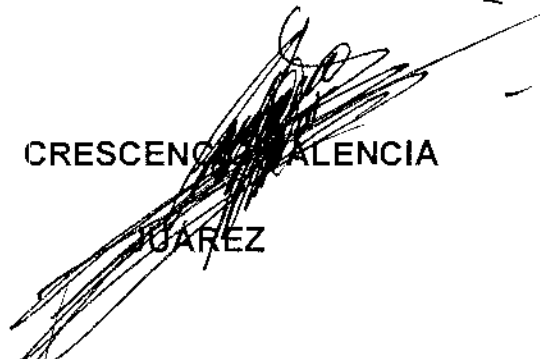
**RAÚL FLORES BERNAL**

**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**



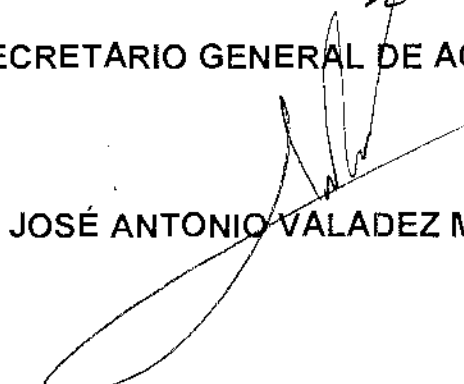
**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**



**CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**

